

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución 741 del 24 de octubre de 2017**, notificada personalmente el día 7 de diciembre de 2017, se resolvió una investigación administrativa ambiental llevada a cabo en contra de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.**, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.**, identificada con NIT No. 802.012.279, representada legalmente por el señor Luis Gonzalo Diaz Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas ambientales especialmente los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del Decreto – Ley del 2811 de 1974, por no contar con autorización para la nivelación o adecuación de terreno, ni con autorización para realizar aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la Carretera Oriental calle 4ª No. 1H – 39, barrio El Tesoro del municipio de Malambo – Atlántico, e imponerle **MULTA** equivalente a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS VENTVAOS (\$17.937.770,36)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

(…)”

Que en consecuencia, el señor **LUIS GONZALO DÍAZ MARTINEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.**, dentro del término legal, allegó mediante **Radicado Interno No. 0011592 del 13 de diciembre de 2017**, recurso de reposición en contra de la referida Resolución. En tal recurso se consignaron lo siguientes aspectos de relevancia:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

“por el contrario, es claro que la empresa aportó la autorización de movimiento de tierras otorgada por la alcaldía municipal de Malambo con fecha de enero de 2015, mediante la Resolución No. 069 del 12 de enero de 2015, entidad competente para lograr el aprovechamiento del suelo según el Decreto 1077 de 2015, de acuerdo con el uso permitido en el Plan de Ordenamiento Territorial. (certificados de usos de suelo).

En cuanto al presunto aprovechamiento forestal único, se argumentó en los descargos, que la conducta desplegada por la empresa, no se adecua a la infracción que se le endilga, por cuanto se requiere que se cumpla el sustento de factico para obtener la consecuencia jurídica, es decir, que el aprovechamiento debió recaer sobre un bosque natural para que se pueda evidenciar el cambio de la vocación del uso del suelo, por tanto tratándose de un ecosistema transformado, es decir, con características urbanas, esta condición no logró configurarse.

Sin embargo, la autoridad no tuvo en cuenta los anteriores argumentos y prosiguió con el procedimiento sancionatorio ambiental, emitiéndose la Resolución no. 741 del 24 de octubre de 2017”.

Que, con ocasión a la presentación del Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 741 de 2017 bajo el Radicado 11592 de 2017**, esta Corporación procedió a evaluar los argumentos expuestos por parte del señor **LUIS GONZALO DÍAS MARTINEZ** y, consecuentemente, confirmó su decisión por medio de la **Resolución 329 del 08 de mayo de 2019**, notificada personalmente el 15 de mayo de 2019, en la cual se resolvió confirmar la multa con valor de diecisiete millones novecientos treinta y siete mil setecientos setenta pesos colombianos (\$17,937,770), referente a la sanción impuesta por realizar la nivelación o adecuación del terreno y el aprovechamiento forestal sin contar con la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente en la jurisdicción del departamento del Atlántico.

Que, en vista de la confirmación de lo resuelto dentro de la **Resolución 329 de 2019**, el Doctor **LUIS MAGIN GARDELA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.187.328 de Cartagena, titular de la tarjeta profesional No. 135.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **LUIS GONZALO DÍAZ MARTÍNEZ**, quien se desempeña como representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DÍAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C.**, interpuso una solicitud de revisión del precitado procedimiento sancionatorio ambiental adelantado

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

dentro del **Expediente No. 0810-780**, pretendiendo la revocatoria de las **Resoluciones No. 741 de 2017 y No. 329 de 2019**.

Que con ocasión a lo anteriormente expuesto, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad procedió a evaluar técnicamente dicha solicitud y en consecuencia fue expedido el **Informe Técnico 106 del 04 de abril de 2024**, en el cual consignan los siguientes aspectos de importancia.

DEL INFORME TÉCNICO No. 106 DEL 04 DE ABRIL DE 2024

(...)

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La bodega se encuentra terminada y en funcionamiento.

EVALUACION DE LA SOLICITUD:

En el presente apartado se procederán a evaluar técnicamente la solicitud presentada mediante Radicado No.005635 del 27 de junio de 2019 por parte de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C. en lo referente al proceso sancionatorio culminado mediante Resolución No.00741 de 24 de octubre de 2017.

De la solicitud presentada se resaltan los siguientes aspectos:

*El señor **Luis Magín Guárdela** en calidad de apoderado de la **sociedad Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** solicita revisión de un procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

1. Generalidades:

*Por medio de la Resolución No.00741 de 24 de octubre de 2017, se resolvió sancionar a la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** identificada con Nit. 802.012.279-9 consistente en el pago de una multa equivalente a Diecisiete Millones Novecientos treinta y siete mil setenta Pesos con treinta y seis centavos (\$17.937.770,36).*

La siguiente tabla relaciona las actividades que presuntamente, según la resolución antes citada, realizo la empresa y dieron lugar al incumplimiento de unas normas ambientales, con fundamento en las cuales se inició el proceso sancionatorio ambiental identificado con el expediente No.0810-780 y su respectiva sanción.

Cargo	Actividades	Normas ambientales
--------------	--------------------	---------------------------

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

No.1	Nivelación o adecuación del terreno	Artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del decreto ley 2811 de 1974.
No.2	Aprovechamiento Forestal	Artículo 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del decreto 1076 de 2015.

Esta decisión fue recurrida y confirmada por la Resolución No.00329 de 8 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la **sociedad Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** en contra de la Resolución No.00741 de 24 de octubre de 2017.

El informe técnico No.001275 de 12 de diciembre de 2016, con base en el cual se estableció la sanción y la multa impuesta por las actividades cometidas por la **sociedad Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** determino que incumplieron las siguientes faltas:

- Presuntamente incumplimiento de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del decreto ley 2811 de 1974.
- Presuntamente incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del decreto 1076 de 2015

2. Análisis del Caso Particular:

La queja que dio lugar a la investigación preliminar y posterior procedimiento sancionatorio ambiental, se originó con ocasión a la construcción de unas bodegas en el bien inmueble ubicado en la Carretera oriental Calle 4ª No.1H -39, Barrio el Tesoro del municipio de Malambo, lugar en el que se realizan actividades de almacenaje y bodegaje de propiedad de la **sociedad Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.**

Por lo anterior, mediante Auto No.0083 de 2016, se inició investigación preliminar contra la mencionada sociedad, por realizar actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, en este caso la CRA.

Adicionalmente, se expidió el Auto No.001089 de 31 de octubre de 2016, por medio del cual se formuló el pliego de cargos por:

1. Presuntamente incumplimiento de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del decreto ley 2811 de 1974.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

2. Presuntamente incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del decreto 1076 de 2015.

*El señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, en su calidad de representante legal de la **sociedad Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** en el escrito de descargos expuso que el bien inmueble ya se encontraba intervenido al momento de adquirirlo, pues según el Plan de Ordenamiento Territorial –POT de Malambo, se encuentra en suelo Urbano, por lo tanto ya se encontraba urbanizado y apto para desarrollar sobre el cualquier tipo de actividad permitida, previa obtención de la una licencia urbanística de construcción.*

Así mismo apporto las siguientes autorizaciones emitidas por la oficina asesora de planeación municipal de Malambo, única autoridad de planeación de dicha entidad territorial, y por la autoridad ambiental, con el fin probar que cumplía con las normas legales vigentes en materia territorial y urbana:

- *Resolución No.069 de 12 enero de 2015, por medio del cual se otorgó licencia de movimiento de tierra en el bien inmueble ubicado en la Carretera oriental Calle 4ª No.1h-39, Barrio el Tesoro del municipio de Malambo.*
- *Resolución No.476 de 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se expidió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de seis bodegas y un área administrativa en el bien inmueble ubicado en la carretera oriental calle 4ª No.1h-39, Barrio el Tesoro del municipio de Malambo.*
- *Certificado de uso del suelo del bien inmueble ubicado en las Carretera oriental Calle 4ª No.1h-39, Barrio el Tesoro del municipio de Malambo, que establece el uso de suelo como uno de actividad múltiple II, el cual permite actividades de almacenamiento y bodegaje.*
- *Permiso de aprovechamiento Forestal.*
- *Anexo fotográfico que demuestra compensación forestal, delimitación del área del predio ubicado en el bien inmueble ubicad en la carretera Oriental Calle 4ª No.1H-39, barrio el Tesoro del municipio de Malambo y las finalizaciones de las obras realizadas.*

Con posterioridad a lo narrado en este punto, se expidió la resolución No.00741 de 24 de octubre de 2017 y resolución No.00329 de 08 de mayo de 2019, las cuales solicitamos que sea objeto de revisión, en razón a que fueron expedidas con vicios de nulidad por falta y falsa motivación, violaron el principio de legalidad derivado del derecho fundamenta al debido proceso y están causando un peligro grave a la sociedad sancionada.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019****3. de nulidad por falta de motivación en relación con la carencia de análisis y demostración de los elementos que configuran la responsabilidad ambiental:**

El artículo 27 de la ley 1333 de 2009 denominado “Determinación de la responsabilidad y sanción” establece, “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declaró o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Resolución 741 de 2017, en el Título “Consideras técnico jurídicas de la Corporación Autónoma regional del Atlántico” trata de la presunción de dolo y de culpa en el proceso sancionatorio ambiental, además, establece que el régimen de responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, el que se produce con independencia de toda culpa.

En este sentido, sobre la responsabilidad objetiva, la citada Resolución, expresa:

“Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o la acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma doloso o negligente. De este estudio no depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de casualidad entre ese actuar.”

La misma resolución continúa tratando el concepto de responsabilidad de objetiva, después de la regulación sobre las sanciones, pero en ninguna parte de este acto administrativo, se hace un análisis del daño causado por la sociedad que represento, como tampoco se muestra la relación casual o nexo de casualidad entre el hecho y el daño.

En la resolución no existe prueba del daño, como tampoco un análisis del mismo y del nexo casual, mucho menos un análisis de imputación de responsabilidad, a pesar de que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es claro en determinar que se debe declarar o no la responsabilidad de infractor y que dicha decisión debe estar motivada.

En otras palabras, la CRA conoce que la responsabilidad objetiva tiene unos elementos para que sea declarada, pero en ningún momento hace un examen de los mismos como tampoco demuestra el daño y el nexo causal. Encamino su fundamento o motivación del acto, en el hecho de que no tenía que analizar la culpa de dejó a un lado la prueba de daño y del nexo causal o causalidad.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

Lo más grave, es que en el título “DE LA SANCIÓN IMPONER” manifiesta: “Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgarle a INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., por las infracciones antes mencionadas se procede a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción”, lo que claramente evidencia que se declaró la responsabilidad y se imputaron cargos a la sociedad que apodero, sin analizar los presupuestos legales mínimos para hacerlo, violando el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso.

4. VICIOS DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN LA IMPUTACIÓN DE CADA UNO DE LOS CARGOS.

- EN RELACIÓN CON EL CARGO No.1.

“Haber incurrido en violación de los artículos 178, 179.180,182, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la realización de las actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización previa de la Autoridad Ambiental”

Tanto en el procedimiento sancionatoria adelantado, como en los actos administrativos expendidos por la autoridad ambiental, se evidencia que existen vicios que los hacen susceptibles de nulidad por falsa motivación, en razón a la errónea interpretación de las normas ambientales presuntamente infringidas, generando además que en el presente caso exista violación al principio de legalidad y al Derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que:

- A. No se incumplieron las normas ambientales tipificadas en el cargo.*
- B. El permiso de adecuación de terrenos no es exigible.*
- C. Violación al principio de gradación normativa*
- D. La actividad está legalmente amparada y autorizada por medio de la licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Malambo.*

En relación con la causal de nulidad de los actos administrativos por él vivió de falsa motivación, el consejo de estado en sentencia de fecha 9 de octubre de 2013, radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718), establece:

(... la falsa motivación, como vivió de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o derecho, ya sea porque los hechos aducidos

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo el error de derecho...)

A. NO SE INCUMPLIERON LAS NORMAS AMBIENTALES TÍPICAS EN EL CARGO (NO APLICAN AL CASO PARTICULAR)

No existe incumplimiento de las normas ambientales que establece la Resolución N°000741 de fecha 24 de octubre de 2017, debido a que los Artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184, y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, recaen sobre el suelo agrícola y no sobre los suelos con usos urbanos, habitacionales e industriales, cuya normatividad se relaciona en los Artículos 187 a 191 del decreto Ley 2811 de 1974, y por lo tanto no existe ninguna infracción, incumplimiento y/o violación de las normas descritas en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantando contra la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C.

El decreto Ley 2811 de 1974 establece en los Artículos 178, 179 y 180, los principios generales de suelo agrícola. Así mismo, regula normas sobre el uso y conservaciones de los suelos agrícolas en los artículos 182, 183, 184, 185 y 186.

*Las normas sobre los **USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA**, se encuentran consagradas en los artículos 187 al 191 del Decreto Ley 2811 de 1974, las cuales son las aplicables al tipo de suelo, en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual recayó el procedimiento sancionatorio ambiental.*

En relación con los usos no agrícolas de la tierra, el Artículo 187 del decreto 2811 de 1994, establece que “se planeará el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental”. Esta actividad de desarrollo y planeación territorial le corresponde adelantarla a las entidades territoriales y sus autoridades de planeación en los correspondientes planes de ordenamiento territorial, los cuales son concertados con las autoridades ambientales según la Ley 388 de 1997.

En virtud de lo anterior, el tipo de suelo en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble ubicado en la Carretera Oriental Calle 4ª No. 1H-39, Barrio El Tesoro del Municipio de Malambo, NO ES UN SUELO AGRÍCOLA, debido que está clasificado en el suelo urbano de Municipio de malambo; no tiene vocación agrícola sino que es un suelo apto para desarrollar según el Certificado de uso del suelo presentado en los descargos, el cual establece la clasificación del suelo y el uso del suelo permitido en

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

esa zona, catalogada como un área de actividad múltiple II, en la que se permite realizar actividades de almacenamiento y bodegaje, según el POT del Municipio de Malambo (Acuerdo 016 de 2011).

B. El permiso de adecuación de suelos no es exigible al caso particular.

El Decreto Ley 2811 de 1974 regula la adecuación o restauración de suelos en los artículos 182, 183, 184, 185, 186, para aquellos suelos con vocación agrícola. De los cuales se transcribirán textualmente los artículos 182 y 183:

Artículo 182°. - estarán sujetos a adecuación y restauración de los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) in explotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c) Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d) Explotación inadecuada.

Artículo 183°. - los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Al realizarse un análisis sistemático de las normas antes citadas, se observa que el proyecto desarrollado por la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., no se encuentra en ninguna de las circunstancias detalladas en el Artículo 182, las cuales son las que hacen exigibles la aprobación de un permiso de adecuación de tierra, además de que éste no hace parte del suelo con vocación agrícola del Municipio de Malambo, tal como se explicó anteriormente.

Adicionalmente, al analizar el Artículo 185°.- “A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”, se interpreta de forma clara que cuando exista una de las circunstancias del artículo 182 y se trate de una de las actividades descritas en éste artículo, por ejemplo la construcción, pueden exigirse solamente estudios ecológicos (Los cuales no han sido reglamentados). Es decir, es necesario que primero se den las circunstancias del artículo 182, para que pueda proceder el estudio ecológico, el

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

cual no puede ser exigible porque aún no existe normatividad nacional alguna que lo regule o reglamente expresamente.

Por lo tanto, este tipo de autorización o permiso no puede ser requerido por la Corporación autónoma regional de Atlántico – CRA, teniendo en cuenta que no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional, atendiendo a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, conforme al artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

C. Existe violación del principio de gradación normativa.

La exigencia del permiso o autorización de adecuación de terreno por parte de las autoridades ambientales viola el principio de Gradación Normativa, consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que establece:

“En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.”

Incluso, dicho permiso, no puede ser regulado por parte de la CRA ni siquiera argumentado el principio de Rigor Subsidiario consagrado en el numeral 3° del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en razón a que la competencia de regular el determinado permiso, constitucionalmente le fue otorgada por el presidente de la República.

A lo anterior, se le suma que la PROCURADORIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, en el Informe Preventivo “Seguimiento a permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por las autoridades ambientales” del Año 2007, determinó que la CRA estaba solicitando este permiso sin existir la regulación previa por parte del Gobierno Nacional.

D. La actividad está legamente amparada y autorizada por medio de la licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Malambo.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

La Resolución No. 476 de fecha 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se expidió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de seis bodegas y un área administrativa en el bien inmueble ubicado en la Carretera Oriental Calle 4ª No. 1H-39, Barrio El Tesoro del Municipio de Malambo, implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma, según el Régimen especial de licencias urbanísticas, el Inciso 3 del Numeral 1 del Artículo 99 de Ley 388 de 1997 y el Artículo 2.2.6.1.2.3.3 del Decreto 1077 de 2017.

Ley 388 de 1997

ARTICULO 99. LICENCIAS. *Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas.*

“1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase del amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.”

(...)

Decreto 1077 de 2015

ARTICULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. *De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelado, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.*

(...)

Actualmente, el régimen de licencias urbanísticas está reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, Título 6 Capítulo 1 y tal como se aclaró anteriormente, establece reglas y procedimientos especiales de conllevan la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

En el caso particular, la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., contaba con autorización para realizar desarrollos sobre el bien inmueble ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A No. 1H-39, Barrio El Tesoro del Municipio de Malambo, pues la Oficina Asesora de Planeación de Malambo expidió licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, otorgada a través de la Resolución No. 476 de fecha 25 de marzo de 2015, y además contaba con permiso de movimiento de tierras según la Resolución No. 069 de fecha 12 de enero de 2015, por medio de la cual se otorgó licencia de movimiento de tierra, expedida por el mismo despacho.

Por lo tanto, la autorización para realizar el aprovechamiento del suelo fue otorgado por la Autoridad competente para esto, la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, en razón a que se trataba en un bien inmueble ubicado en suelo urbano apto para desarrollarse.

-EN RELACIÓN CON EL CARGO No. 2

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

“Haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento forestal.

El permiso de aprovechamiento forestal, no era exigible para el caso particular teniendo en cuenta que no existía bosque natural y tampoco existe una prueba pertinente y sólida que demostrara la existencia de árboles que requieran de la obligatoriedad de solicitar permiso de aprovechamiento forestal, generando que en el presente caso se presente una violación al principio de legalidad y al Derecho Fundamental al Debido Proceso.

NO EXISTE PRUEBA SUFICIENTE Y PERTINENTE QUE DEMUESTRE LA OBLIGATORIEDAD DE OBTENER EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

En el bien inmueble ubicado en la Carretera Oriental Calle 4ª No. 1H-39, Barrio El Tesoro del Municipio de Malambo no existía bosque natural que generará la obligatoriedad de solicitar permiso de aprovechamiento forestal.

El Decreto 1076 de 2015, que, entre otros temas, reglamenta el régimen de aprovechamiento forestal, exige la autorización para aprovechar el recurso forestal cuando existe, bosque natural. No obstante, en el predio objeto de la medida no existía un bosque natural, como tampoco se probó que existieran arboles específicamente detallados, por lo tanto, el permiso carece de objeto y no es exigible la obtención del mismo.

De hecho, en el informe técnico se aportó una foto de Google Earth que muestra una capa vegetal, pero esto no demuestra la existencia de árboles o un bosque natural, lo cual no es suficiente para exigir el permiso de aprovechamiento.

Así mismo, el informe técnico no hizo una relación de los árboles que supuestamente fueron talados. En el expediente del proceso, no reposa una prueba en la cual se determine con claridad las especies de árboles que fueron talados, su altura, su ubicación exacta, años de crecimiento, follaje, textura floración y silueta.

Es importante resaltar, que la prueba en que se basa la imputación o análisis de responsabilidad en un proceso sancionatorio debe ser pertinente conducente, clara y específica. Una foto de Google Earth no es una prueba pertinente o conducente para demostrar la obligatoriedad de un permiso, pero la Autoridad Ambiental la tomó como prueba inequívoca para demostrar que hubo tala y que en consecuencia era necesario exigir el permiso.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

Esta misma Corporación, dentro de otros expedientes de proceso sancionatorios se ha demostrado que la foto de Google Earth, no es una prueba pertinente para demostrar la existencia de árboles. Esta sólo prueba que existía una cobertura vegetal que se pudo descapotar, pero que no necesariamente esa capa o cobertura vegetal requiere permiso de aprovechamiento forestal.

Esto demuestra una valoración inadecuada de la prueba, pues no se puede presumir un hecho basado en una prueba que no permite identificar claramente, en este caso cuales eran las características y calidad de las especies de árboles de bosque natural que supuestamente requerían del permiso.

No obstante, la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., en cumplimiento de las normas ambientales solicitó y obtuvo un permiso de aprovechamiento forestal que fue otorgado el mes de octubre de 2016 y realizó la siembra de sesenta y dos (62) árboles, tal como consta en el informe técnico No. 0001275 de fecha 12 de diciembre de 2016, que aunque los árboles están ubicado en el espacio público y por fuera del predio, buscaba demostrar la intención positiva de conservar y proteger el entorno para garantizar la sostenibilidad, lo que tampoco se tuvo en cuenta al momento de imputar o declarar la responsabilidad.

Permiso, no puede ser regulado por parte de la CRA ni siquiera argumentado el principio de Rigor Subsidiario consagrado en el numeral 3° del Artículo 63 de la Ley de 1993, en razón a que la competencia de regular el determinado permiso, constitucionalmente le fue otorgada por el Presidente de la República.

- *La sociedad poderdante, contaba con autorización para realizar desarrollos sobre el bien inmueble ubicado en la Carretera Oriental Calle 4ª No. 1H-39, Barrio El Tesoro del Municipio de Malambo, pues la Oficina Asesora de Planeación de Malambo expidió licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, otorgada a través de la Resolución No. 476 de fecha 25 de marzo de 2015, y además contaba con permiso de movimiento de tierras según la Resolución No. 069 de fecha 12 de enero de 2015, por medio de la cual se otorgó licencia de movimiento de tierra, expedida por el mismo despacho.*
-
- *El informe técnico no hizo una relación de los árboles que supuestamente fueron talados. En el expediente del proceso, no reposa una prueba en la cual se determina con claridad la especie de árboles fueron taladas, su altura tenía, su ubicación exacta, años de crecimiento, follaje, textura, floración y silueta.*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

La prueba en que se basa la imputación en el proceso sancionatorio para determinar el incumplimiento en relación con la obtención del permiso de aprovechamiento forestal debe ser pertinente, conducente, clara y específica.

Una foto de Google Earth no es prueba pertinente, conducente como tampoco clara para demostrar la existencia de árboles o de bosque natural, que exija la obligatoriedad de un permiso.

Por las razones anteriores expuestas, respetuosamente solicito:

- *Revisar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado con el Expediente No.0810-780, así como la Resolución N° 000741 de fecha 24 de octubre de 2017, que resolvió sancionar a la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C. identificada con el NIT 802.012.279-9 y la Resolución No 00000329 de fecha 8 de mayo de 2019, que confirmo la primera Resolución, con el fin de que estas sean revocadas de oficio, por los fundamentos antes expuestos.*

ANEXOS

1. *Poder para presentar el presente memorial.*
2. *Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C.*

Consideraciones técnicas y ambientales de la evaluación realizada:

*Después de realizar evaluación de los argumentos técnicos planteados por la **Sociedad Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** mediante radicado No.005635 de 27 de junio de 2019:*

➤ *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. estableció una sanción por valor de \$17.937.770,36 a la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** por presuntamente por el siguiente pliego de cargos:*

✓ *Haber incurrido en la violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del decreto ley 2811 de 1974, en cuento a la realización de actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente.*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

- ✓ *Haber incurrido en violación de los Artículo 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.*
- *En el radicado antes mencionado se presenta una justificación manifestando un presunto vicio de nulidad por falta de motivación en relación con la carencia de análisis y demostración de los elementos que configuran la responsabilidad ambiental, el cual se deberá realizar el respetivo análisis jurídico ambiental.*
- *Adicionalmente se manifiesta que el documento cuenta con vicios de nulidad por falsa motivación, violación al principio de legalidad al derecho fundamental al debido proceso, en la imputación de cada uno de los cargos.*
- *Frente al Cargo 1 se establece que existe vicios que hacen susceptibles de nulidad por falsa motivación, en razón de interpretación errónea de las normas ambientales presuntamente infringidas teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - ✓ *No se incumplieron las normas ambientales tipificadas en el cargo.*
 - ✓ *El permiso de adecuación de terrenos no es exigible.*
 - ✓ *Violación al principio de gradación normativa.*
 - ✓ *La actividad está legalmente amparada y autorizada por medio de licencia de construcción otorgada por la secretaria de planeación de Malambo.*
- *En el análisis técnico realizado de los argumentos presentados frente al cargo uno, son pertinentes aceptarlos dado que efectivamente al contar con la licencia de construcción otorgada por parte del municipio de Malambo es el instrumento legal para llevar a cabo este tipo de construcciones que se encuentran ubicadas en suelos con usos urbanos, lo cual durante el proceso sancionatorio no se contó con este documento.*
- *Frente al cargo 2 el solicitante establece que el permiso de aprovechamiento forestal, no era exigible para el caso particular teniendo en cuenta que no existía bosque natural y tampoco existe prueba pertinente y sólida que demostrara la existencia de árboles aislados que requieran de la obligatoriedad de solicitar permiso de aprovechamiento forestal, dado que se toma como prueba una foto de Google Earth que muestra una capa vegetal pero no demuestra la existencia de Árboles.*
- *Para este argumento es pertinente afirmar que las pruebas en el proceso sancionatorio recaen sobre el presunto infractor y la línea base del estado inicial del predio le corresponde al implicado establecerlo, por lo tanto así como no se logra demostrar la tala específica realizada el presunto infractor tampoco logra demostrar que no realizó la misma, sin embargo también se observa que la sociedad **Inversiones y***

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C. realiza unas siembras de árboles como reparación o resarcir el posible daño o afectación realizada la cual no fue considerada en el proceso sancionatorio.

- Desde el punto de vista técnica es pertinente realizar la revisión de la sanción establecida en contra de la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.**
- Se debe realizar una revisión jurídica de la solicitud presentada por la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.**

CONCLUSIONES:

Después de realizar la evaluación técnica de la solicitud de revisión de la sanción ambiental establecida mediante Resolución No.00741 de 2017 y ratificada mediante Resolución No.00329 de 2019 contra de la empresa **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** en el municipio de Malambo – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. estableció una sanción por valor de \$17.937.770,36 a la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** por presuntamente por el siguiente pliego de cargos:
 - ✓ Haber incurrido en la violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del decreto ley 2811 de 1974, en cuento a la realización de actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente.
 - ✓ Haber incurrido en violación de los Artículo 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.
- Posteriormente mediante Resolución No.00329 de 08 de mayo de 2019, confirmo lo establecido en la Resolución No.00741 del 24 de octubre de 2017.
- Mediante Radicado No.005635 de 27 de junio de 2019 la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S. en C.** presenta una solicitud de revisión del procedimiento sancionatorio ambiental realizado en donde argumenta una justificación manifestando un presunto vicio de nulidad por falta de motivación en relación con la carencia de análisis y demostración de los elementos que configuran la responsabilidad ambiental, el cual se deberá realizar el respetivo análisis jurídico ambiental, adicionalmente se manifiesta que el documento cuenta con vicios de nulidad por falsa motivación, violación

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

al principio de legalidad al derecho fundamental al debido proceso, en la imputación de cada uno de los cargos.

- El equipo técnico de la Subdirección de gestión Ambiental de la C.R.A realiza una evaluación técnica de la solicitud presentada en cada uno de los cargos formulados y se encuentra lo siguiente:

➤ Frente al Cargo 1 se establece que existe vicios que hacen susceptibles de nulidad por falsa motivación, en razón de interpretación errónea de las normas ambientales presuntamente infringidas teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ No se incumplieron las normas ambientales tipificadas en el cargo.
- ✓ El permiso de adecuación de terrenos no es exigible.
- ✓ Violación al principio de graduación normativa.
- ✓ La actividad está legalmente amparada y autorizada por medio de licencia de construcción otorgada por la secretaria de planeación de Malambo.

➤ En el análisis técnico realizado de los argumentos presentados frente al cargo uno, son pertinentes aceptarlos dado que efectivamente al contar con la licencia de construcción otorgada por parte del municipio de Malambo es el instrumento legal para llevar a cabo este tipo de construcciones que se encuentran ubicadas en suelos con usos urbanos, lo cual durante el proceso sancionatorio no se contó con este documento.

➤ Frente al cargo 2 el solicitante establece que el permiso de aprovechamiento forestal, no era exigible para el caso particular teniendo en cuenta que no existía bosque natural y tampoco existe prueba pertinente y sólida que demostrara la existencia de árboles aislados que requieran de la obligatoriedad de solicitar permiso de aprovechamiento forestal, dado que se toma como prueba una foto de Google Earth que muestra una capa vegetal pero no demuestra la existencia de Árboles.

➤ Para este argumento es pertinente afirmar que las pruebas en el proceso sancionatorio recaen sobre el presunto infractor y la infracción corresponde a la violación del Artículo 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que consiste en la tala o reubicación de árboles aislados, por lo tanto así como no se logra demostrar la tala específica realizada el presunto infractor tampoco logra demostrar que no se realizó la misma, adicionalmente se observa que la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** realiza unas siembras de árboles como reparación o resarcir el posible daño o afectación realizada sin embargo estas fueron consideradas en el cálculo de multa con un valor de atenuantes de -0,4.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

➤ Desde el punto de vista técnico es pertinente realizar la revisión de la sanción establecida en contra de la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.**

REVISIÓN SANCIÓN.

A continuación, se revisa la tasación de la multa realizada en el Informe Técnico 1275 del 12 de diciembre de 2016.

Frente al cargo 1 y de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes de este informe, se considera pertinente, por encontrar vicios de nulidad por falsa motivación, eliminar del cálculo realizado el valor de \$106.465.486,7 valor de la infracción ambiental que no se concretó en afectación pero que generó un riesgo por el cargo indicado.

Con respecto al cargo 2:

“Haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento forestal.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como se indica inicialmente en el Informe Técnico 1275 de 12 de diciembre de 2016 el **B** Beneficio ilícito es cero ya que, la obligación de la autoridad ambiental con la imposición de esta sanción es desviar el comportamiento de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S EN C** hacia la conducta lícita menos costosa, es decir, hacia la segunda mejor opción¹.

En conclusión, cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son los permisos y autorizaciones para el uso, demanda y aprovechamiento de los recursos naturales, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. Para estos casos las

¹ Es la situación más cercana al óptimo de Pareto.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

Autoridades Ambientales tiene establecido dentro de su marco legal herramientas por medio de la cuales se establecen las tarifas por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo de su competencia; en este caso la Resolución 036 de 2016 de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico establece que la tarifa de esta autorización no tiene ningún costo.

En cuanto a la determinación del riesgo. En este caso se procede a revisar la evaluación del riesgo que se deriva del incumplimiento de los procedimientos administrativos formulados en el cargo 2.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Para ello se retoma lo indicado por la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S EN C en cuanto al tipo de suelo en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble con dirección Carretera Oriental Calle 4ª No. 1H-39, Barrio El Tesoro del Municipio de Malambo objeto de este proceso sancionatorio:

- ★ *Suelo con usos urbanos, habitacionales e industriales*
- ★ *Suelo con USOS NO AGRÍCOLAS DE LA TIERRA*
- ★ *NO ES UN SUELO AGRÍCOLA, debido que está clasificado como urbano sin vocación agrícola; según el Certificado de uso del suelo con aptitud catalogada como un área de actividad múltiple II, en la que se permite realizar actividades de almacenamiento y bodegaje, según el POT del Municipio de Malambo (Acuerdo 016 de 2011).*

Con este argumento aceptado por la Autoridad Ambiental queda confirmado que no existe incertidumbre que indique que se esperan efectos o impactos potenciales como consecuencia del hecho por lo cual no se identificaron agentes de peligro que constituyen elementos potenciales de generación de afectación; se identificaron además medidas de mitigación.

En el informe técnico 1275 del 12-12-2016 se identifica la ALTERACIÓN DE LA COBERTURA TERRESTRE como la actividad y al suelo, flora, fauna, hábitat y paisaje como los bienes de protección afectados.

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024
**POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que genera afectación sobre los bienes de protección respecto al caso a tratar es la ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Desde la aceptación del uso del predio como urbano, con aptitud catalogada como un área de actividad múltiple II, en la que se permite realizar actividades de almacenamiento y bodegaje, según el POT del Municipio de Malambo (Acuerdo 016 de 2011) es pertinente indicar que no se verán comprometidos otros componentes del medio diferentes al suelo mismo, por lo cual de la Tabla 3 del concepto mencionado se tomará en cuenta para la tasación de la multa el cálculo sobre la importancia de la afectación del suelo. El valor calculado de la importancia de la afectación en este caso es 8.

Tabla No. 3 Importancia de la afectación.

Probabilidad de ocurrencia de afectación del Suelo				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien oscila entre el 0 al 33%
Extensión (EX)	1			La afectación se manifiesta en un área menor a 1 Ha.
Persistencia (PE)	1			Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis meses.
Reversibilidad (RV)	1			Se considera que la alteración puede ser asimilada en un periodo menor a un año.
Recuperabilidad (MC)	1			Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse en un plazo menor a seis meses

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación es **20** y se puede calificar como irrelevante basados en lo establecido en la Tabla 10 Evaluación del nivel potencial del impacto de la Metodología para el cálculo de multas.

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024
**POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**
Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La probabilidad de ocurrencia de acuerdo a lo establecido en el informe técnico 1275 del 12-12-2016 es baja, por lo cual toma un valor de 0,4 de acuerdo a lo indicado en la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Determinación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Entonces,

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos año 2016 \$689.454)
r= Riesgo

$$R = 11.03 \times 689.454 \times 8$$
$$R = \$ 60.837.420,96$$

La calificación de las circunstancias agravantes y atenuantes (A) y la calificación de la capacidad socioeconómica del infractor (Cs) se conserva;

$$A = (-0,4) \quad Cs = 0,25$$

En cuanto a los Costos Asociados (Ca), se revisa la valoración y se concluye que de acuerdo a su definición corresponde a erogaciones de la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio diferentes a aquellos que le son atribuibles en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En la revisión del expediente de este proceso sancionatorio se confirma que no se ha incurrido en estos costos.

$$Ca = 0$$

El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

El Factor de temporalidad α se toma del párrafo tercero del artículo 7 de la Resolución 2086 del año 2010; se conserva el valor inicial establecido 1.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019***Entonces,*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i)^* (1+A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times \$60.837.420,96)^* (1-0,4) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = (\$60.837.420,96 * 0,6) * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$36.502.452,57 * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$9.125.613,14$$

$$\text{Multa} = \text{COP } \$9.125.613$$

Valor en letras: NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS.

➤ Se debe realizar una revisión jurídica de la solicitud presentada por la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.**

19. OBSERVACIONES : N/A.**20. CONCLUSIONES:**

Después de realizar la evaluación técnica de la solicitud de revisión de la sanción ambiental establecida mediante Resolución No.00741 de 2017 y ratificada mediante Resolución No.00329 de 2019 contra de la empresa **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** en el municipio de Malambo – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

20.1. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. estableció una sanción por valor de \$17.937.770,36 a la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** por presuntamente por el siguiente pliego de cargos:

✓ Haber incurrido en la violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del decreto ley 2811 de 1974, en cuento a la realización de actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

✓ *Haber incurrido en violación de los Artículo 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.*

20.2. *Posteriormente mediante Resolución No.00329 de 08 de mayo de 2019, confirmó lo establecido en la Resolución No.00741 del 24 de octubre de 2017.*

20.3. *Mediante Radicado No.005635 de 27 de junio de 2019 la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S. en C.** presenta una solicitud de revisión del procedimiento sancionatorio ambiental realizado en donde argumenta una justificación manifestando un presunto vicio de nulidad por falta de motivación en relación con la carencia de análisis y demostración de los elementos que configuran la responsabilidad ambiental, el cual se deberá realizar el respectivo análisis jurídico ambiental, adicionalmente se manifiesta que el documento cuenta con vicios de nulidad por falsa motivación, violación al principio de legalidad al derecho fundamental al debido proceso, en la imputación de cada uno de los cargos.*

20.4. *El equipo técnico de la Subdirección de gestión Ambiental de la C.R.A realiza una evaluación técnica de la solicitud presentada en cada uno de los cargos formulados y se encuentra lo siguiente:*

➤ *Frente al Cargo 1 se establece que existe vicios que hacen susceptibles de nulidad por falsa motivación, en razón de interpretación errónea de las normas ambientales presuntamente infringidas teniendo en cuenta lo siguiente:*

- ✓ *No se incumplieron las normas ambientales tipificadas en el cargo.*
- ✓ *El permiso de adecuación de terrenos no es exigible.*
- ✓ *Violación al principio de graduación normativa.*
- ✓ *La actividad está legalmente amparada y autorizada por medio de licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Malambo.*

➤ *En el análisis técnico realizado de los argumentos presentados frente al cargo 1, son válidos aceptarlos dado que efectivamente al contar con la licencia de construcción otorgada por parte del municipio de Malambo es el instrumento legal para llevar a cabo este tipo de construcciones que se encuentran ubicadas en suelos con usos urbanos, lo cual durante el proceso sancionatorio no se contó con este documento.*

➤ *Frente al cargo 2 el solicitante establece que el permiso de aprovechamiento forestal, no era exigible para el caso particular teniendo en cuenta que no existía bosque natural y tampoco existe prueba pertinente y sólida que demostrara la existencia de árboles*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

aislados que requieran de la obligatoriedad de solicitar permiso de aprovechamiento forestal, dado que se toma como prueba una foto de Google Earth que muestra una capa vegetal pero no demuestra la existencia de Árboles.

➤ *Para este argumento es pertinente afirmar que las pruebas en el proceso sancionatorio recaen sobre el presunto infractor y la línea base del estado inicial del predio le corresponde al implicado establecerlo, por lo tanto así como no se logra demostrar la tala específica realizada el presunto infractor tampoco logra demostrar que no se realizó la misma, sin embargo también se observa que la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.** realiza unas siembras de árboles como reparación o resarcir el posible daño o afectación realizada la cual no fue considerada en el proceso sancionatorio.*

*20.5. Desde el punto de vista técnico se revisó la tasación realizada en el informe técnico 1275 de 12-12-2016 y bajo los argumentos expuestos es pertinente aclarar el valor de la tasación realizada. Bajo la aplicación estricta de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecida en la Resolución 2086 de 2010 el valor de la multa en contra de la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.**, es **\$9.125.613 NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS.***

*20.6. Es pertinente realizar una revisión jurídica de la solicitud presentada por la sociedad **Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S en C.***

(...)

I- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación*”.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “*...el manejo y aprovechamiento de*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Que el artículo 209 ibidem establece que *“..las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”,* así como la de *“otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *“...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

- **De la revocación de los actos administrativos**

Que el CAPÍTULO IX de la ley 1437 de 2012, establece las normas para la revocación directa de los actos administrativos.

Que el artículo 93 de la precitada ley, establece las causales de revocación, así:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019****II- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO CRA.**

Que de acuerdo con las solicitudes deprecadas por medio del Radicado 56352 de 2019, realizadas por el Doctor **LUIS MAGIN GARDELA CONTRERAS**, en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS GONZALO DÍAZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en el referenciado escrito, es pertinente que esta Corporación se manifieste sobre la revisión del expediente No. 0810-780, en relación con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 083 de 2016 en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.** Para ello, esta Entidad se permite enunciar los argumentos que fundamentaran la parte resolutive del presente Acto Administrativo, de la siguiente manera:

- DEL CARGO 1°

Que, con ocasión a la argumentación expuesta por el recurrente en lo relativo a la revocatoria del cargo 1°, sobre haber incurrido en violación de los artículos 178, 179, 180, 182 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la realización de las actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización previa de la Autoridad Ambiental, es menester entrar a evaluar la legalidad de tal cargo con base en las apreciaciones técnicas preceptuadas en el **Informe Técnico 106 del 04 de abril de 2024.**

- 1) Que, la normativa referente a la nivelación de suelo, por medio de la cual esta Entidad se fundamentó para la imposición del cargo 1°, concretamente, el articulado de la parte VII, de la Tierra y los Suelos, del Título 1°, del Suelo Agrícola, del Decreto – Ley 2811 de 1974, recaen, únicamente, sobre el suelo agrícola, y no sobre los suelos con usos urbanos, habitaciones e industriales. Por consiguiente, no es aplicable al caso en concreto, puesto que la nivelación del terreno en este caso se dio sobre un suelo con vocación urbana.
- 2) Que, del contenido de la Resolución No. 476 del 25 de marzo de 2015, otorgada por la Secretaría de Planeación de Malambo – Atlántico, por medio de la cual se expidió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de seis bodegas y un área administrativa en el bien inmueble ubicado en la Carretera Oriental Calle 4 A No. 1H – 39, Barrio El Tesoro, del municipio de Malambo, se extrae la adquisición de los derechos de desarrollo y construcción y, a su vez, conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, y lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

- 3) Que, habiéndose estudiado el literal D del punto 4 del Radicado 5635 de 2019, sobre que *“la actividad está legalmente amparada y autorizada por medio de la licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Malambo”*, es pertinente entrar a contrastar lo alegado por el recurrente, dejando así un escenario en el cual no habría lugar a imponer una sanción por la nivelación o adecuación al terreno llevado a cabo en suelo urbano del municipio de Malambo, con base en los fundamentos normativos señalados para tal fin por esta Corporación en el Auto 1089 de 2016, por medio del cual se formulan cargos.
- 4) Que, atendiendo a lo argüido por el recurrente y con base en el corolario, mal haría esta Corporación en darle continuación a la imputación jurídica en virtud de una normativa que no se predica de la actuación llevada a cabo por la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.**, por consiguiente, en tal sentido se pronunciara esta Entidad en la parte resolutive del presente.

- **DEL CARGO 2°**

Que, con ocasión a la revisión del **Expediente No. 0810 -780**, en relación con la formulación de cargo 2°, por el hecho de haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para el aprovechamiento forestal llevado a cabo en los predios objeto del caso concreto, es pertinente manifestarse al respecto, acogiendo los parámetros que la H. Corte Constitucional contempla sobre la presunción legal y la inversión de la carga de la prueba, al entrar a cuestionar si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Siendo que, la respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso². Así las cosas, en virtud de brindar respuesta al argumento denominado *“no existe prueba suficiente y pertinente que demuestre la obligatoriedad de obtener el permiso de aprovechamiento forestal”*, esta Corporación se permite dar respuesta de la siguiente forma:

- 1) Que, con relación al párrafo que se refiere a que *“ en el predio objeto de la medida no existía bosque natural, como tampoco se probó que existieran árboles específicamente detallados, por lo tanto el permiso carece de objeto y no es exigible la obtención del mismo”*, es preciso determinar que con base en los razonamientos llevados a cabo por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 595 de 2010, para

² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

que una presunción legal llegue a ser justificada, es menester que “ *aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin*” .³ . En este orden de ideas, nada obsta a esta Corporación, en virtud de sus funciones determinadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993, para presumir, con base en el material probatorio que reposa en el **Expediente No. 0810-780**, en particular, una foto de Google Earth, en la que se demuestra la existencia de una cobertura vegetal, atendiendo a la razonabilidad, a las leyes de la lógica y de la experiencia y, necesariamente, para alcanzar el fin de protección de los recursos naturales, a entrar a presumir la existencia de cuerpos arbóreos dentro del perímetro en que se llevo a cabo la foto satelital. De igual forma, tal como ha establecido la Ley 1333 de 2009, y es bien sabido por el recurrente, la obligación de establecer la línea base de los recursos naturales del predio objeto del caso, le compete al investigado.

- 2) Que, en consideración al hecho señalado previamente, la Jurisprudencia Constitucional es reiterativa al indicar que el juicio de la razonabilidad sobre la presunción se supera al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, si efectivamente ocurrió el hecho base o antecedente, en este caso, la presencia de una capa vegetal tomada desde medios satelitales (Google Earth), se presente el hecho presumido, el cual viene siendo la necesidad de tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. Asimismo, en el caso que nos ocupa, el desplazamiento legal o judicial de la carga de la prueba es razonable, toda vez que el recurrente tiene una mejor posición probatoria.
- 3) Que, a su vez, el parágrafo del artículo 1, de la Ley 1333 de 2009, establece que “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*” y, por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 5° ibidem, estipula que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. Adicionalmente, bajo la premisa de que las presunciones legales – iuris tantum, admiten prueba en contrario, y atendiendo al hecho de que la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINES & CIA S.A.S.** contó con todas las etapas procesales propias de un procedimiento sancionatorio ambiental para entrar a desvirtuar la presunción de culpa hasta antes de que se impusiera la sanción definitiva, con la utilización de todos los medios probatorios legales, no sería viable

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000243** DE 2024POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019

el afirmar por parte del recurrente, que esta Entidad como ente titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, no opto por velar por el cumplimiento del debido proceso, y que además, el no contar con unas características particulares de los árboles objetos del aprovechamiento forestal, fuese óbice para que no sea declarada la responsabilidad, siendo que del corolario se infiere que tales atribución de desvirtuar la presunción de culpa, recaen dentro del caso en concreto en manos de quien se considera infractor, es decir, la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINES & CIA S.A.S.**

- 4) Que, con respecto a que *“el informe técnico no hizo una relación de los árboles que supuestamente fueron talados. En el expediente del proceso, no reposa una prueba en la cual se determine con claridad las especies de árboles que fueron talados, su altura, su ubicación exacta, años de crecimiento, follaje, textura, floración y silueta”*, esta Corporación se permite indicar que con ocasión al estado previo de las cosas en que se encontraba el inventario forestal y demás recursos naturales propios del área de influencia del proyecto, no es viable endilgarle tal responsabilidad de establecer, fehacientemente, el inventario ambiental o línea base a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, toda vez que no existe medio técnico o científico que le permita corroborar a esta Entidad, ineludiblemente, el estado previo de las cosas, siendo que se intervino el terreno y se niveló, a su vez, para la elaboración de un proyecto. Por el contrario, dicha responsabilidad de demostrar la inexistencia de elementos arbóreos debe recaer en manos del presunto infractor, el cual, como se ha venido alegando, es sobre quien recae la responsabilidad de desvirtuar la presunción de culpa.
- 5) Que, de la apreciación que hace el recurrente al afirmar que *“se demuestra una valoración inadecuada de la prueba, pues no se puede presumir un hecho basado en una prueba que no permite identificar claramente, en este caso cuales están las características y calidad de las especies de árboles de bosque natural que supuestamente requerían del permiso”*, esta Entidad se remite a la misma línea argumentativa, en el sentido de señalarle al recurrente que no es obligación de esta Entidad el contar con la línea base del inventario forestal de los proyectos llevados a cabo en el área de su jurisdicción, concretamente, no se nos es exigible, la prueba concreta sobre la identificación clara de las características y calidades de las especies de árboles que se encontraban en el área de influencia del proyecto.
- 6) Que, así las cosas, con respecto al Cargo 2º, no es viable el entrar a revocarlo de oficio, puesto que de la presunción de culpa llevada a cabo en el presente caso, es pertinente afirmar que efectivamente esta si se realizó atendiendo a los parámetros estatuidos para tal fin por la Corte Constitucional, esto es, que aparezca como

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin⁴ y, a su vez, que la obligación de entrar a desvirtuar tal presunción de culpa que se avizora dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.**, debió ser adelantada por parte de quien tiene la carga de la prueba en los términos que la Ley 1333 de 2009 ha establecido, que para el caso concreto resulta ser la sociedad en comento.

Que de no reconocerse la revocación mencionada, esta Autoridad Ambiental podría generar agravio injustificado al infractor, obligándolo a pagar una multa de mayor valor trayendo consigo probablemente detrimento patrimonial infundado, y en consecuencia, es pertinente aplicar la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2012, el cual señala textualmente:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

...3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que esta Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar parcialmente la revocatoria del contenido de la parte resolutive de las **Resoluciones No. 741 de 2017 y No. 329 de 2019**, revocatoria que, para el caso concreto, de conformidad con la argumentación expuesta posee sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente el contenido de las **Resoluciones No. 741 de 2017 y No. 329 de 2019**, en el sentido de dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 055 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Perez.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

primero con referencia al cargo 1° sobre el incumplimiento de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por no contar con autorización para la nivelación o adecuación de terreno. Quedando el artículo primero de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.**, identificada con NIT 802.012.279, representada legalmente por el señor **LUIS GONZALOS DIAZ MARTINEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, del **cargo primero** formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0083 de 2016, relacionado con la nivelación de terrenos, bajo las consideraciones expuestas en esta resolución; **por el contrario, DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.**, identificada con NIT 802.012.279, representada legalmente por el señor **LUIS GONZALOS DIAZ MARTINEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, únicamente por el **cargo segundo** formulado dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0083 de 2016, referente al incumplimiento de la normativa ambiental vigente, especialmente, los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por no contar con la autorización para realizar un aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4 A No. 1H – 39, barrio El Tesoro del municipio de Malambo (Atlántico); y en consecuencia, **SANCIONAR** a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.**, identificada con NIT 802.012.279, representada legalmente por el señor **LUIS GONZALOS DIAZ MARTINEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con una **MULTA** por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$9.125.613)**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la subdirección Financiera de esta Corporación.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

PARÁGRAFO TERCERO: *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.”*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S.A.S.**, identificada con NIT 802.012.279-9, representada legalmente por el señor **LUIS GONZALES DIAZ MARTINEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, y al **DR. LUIS MAGIN GUARDELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.187.328 de Cartagena, en su calidad de apoderado judicial de dicha sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se efectuará al correo electrónico: inversionesdimar@centraldehierros.com – lguardela@guardelayasociados.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico: financiera@crautonomia.gov.co para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro.

PARÁGRAFO: La Subdirección Financiera, deberá informar si dicho pago fue efectuado, remitiendo los soportes a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

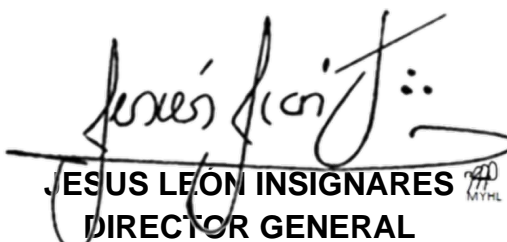
SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000243 DE 2024****POR EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 741 DE 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN No. 329 DE 2019**

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINES & CIA S.A.S.**, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El informe técnico No. 106 del 04 de abril de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y deja sin efecto las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**07.MAY.2024**

JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0810-780

Proyectó: Efraín.Romero – Profesional Universitario SDGA.-
Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SDGA.-
Aprobó: Bleydy Coll Peña- Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo. Bo: Juliette Sleman – Asesora de Dirección.-